



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 55 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230004000	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Jaminson Padilla Baron	23/04/2024	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320240011500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A -	Esther Patricia Figueroa Reales	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320220002900	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Luis Alberto Jimenez Avila	23/04/2024	Auto Decide - No Accede A Reposición. 02.
08001418901320230022600	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Martin Alonso Hurtado Castro	23/04/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito 04
08001418901320240012500	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Lizzeth Paola De Alba Quiroz	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida 04
08001418901320230056100	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Franco Martin Rodriguez Del Valle	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230105600	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Luis Ramon Hurtatis Cordoba	23/04/2024	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

51055f12-a156-4370-abe0-c04c99052ee2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 55 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230109500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Maria Paula Zuluaga Patron	23/04/2024	Auto Requiere - Tramite 04
08001418901320230068800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Fatima Maria Fontalvo Maldonado	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230022000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Maribel Del Socorro Garcia Rodriguez	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220049700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jafeth Antonio Renteria Gonzalez	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requierase Al Pagador- Decreta Medidas-Acepta Sustitución 04
08001418901320230015600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Luisa Fernanda Pizarro Uribe	23/04/2024	Auto Decide - Requiere Por 30 Días Y Acepta Renuncia. 02.
08001418901320230110000	Ejecutivo Singular	Delcy Maria Beleño Altamiranda	Daniel Martinez Castro, Adriana Jimena Henao Caballero	23/04/2024	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

51055f12-a156-4370-abe0-c04c99052ee2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 55 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240010800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Diannis Navarro Berdugo	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210030000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Leonardo Antonio Moreno Barreto, Nixon Escobar Hernandez	23/04/2024	Auto Decide - Subsana-Corre Traslado De Excepciones 04
08001418901320230071100	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Carlos Marquez Barrios	23/04/2024	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito 04
08001418901320230104600	Ejecutivo Singular	Martha Hernandez Cely	Betsy Larios Vargas, Y Otros Demandados.	23/04/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320240012000	Ejecutivo Singular	Milena Paola Palma Vitola	Alexander Pulido Ramos, Milena Paola Palma Vitola	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida 04
08001418901320230107900	Ejecutivo Singular	Scotiabank Colpatria S.A.	Jose Manuel Horrillo Lozano	23/04/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320230108700	Ejecutivo Singular	Seguros Generales Suramericana S.A	Fernando Ranjel Cespedes	23/04/2024	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

51055f12-a156-4370-abe0-c04c99052ee2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 55 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240007400	Ejecutivo Singular	Sufinanciamiento	Breyner Maier Ahumada Gonzalez	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320230101300	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Farina Yaneth Villa Carreño	23/04/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320240044400	Tutela	Freddy Machuca Palacio	Alcaldia Distrital De Barranquilla.	23/04/2024	Auto Admite - Niega Medida 03.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

51055f12-a156-4370-abe0-c04c99052ee2



RADICADO: 08001418901320240010800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. No. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADA: DIANNIS NAVARRO BERDUGO C.C. No 22.599.756

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, pendiente de su estudio. Sírvasse decidir.

Barranquilla, abril 23 de 2024.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según los arts. 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, ya la fecha de vencimiento del título aportado no corresponde a lo enunciado en el escrito de demanda.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b1ab5ff613fed15d05f586a24275f2a7befc246cd2c4afe5e29821b4cdb144**

Documento generado en 23/04/2024 01:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230110000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELCY MARIA BELEÑO ALTAMIRANDA. C.C No. 32.872.146
DEMANDADO: ADRIANA JIMENA HENAO CABALLERO C.C No. 1.045.692.621
DANIEL MARTINEZ CASTRO C.C No. 1.082.918.521

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado de la parte demandante apporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, abril 23 de 2024.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 19 de febrero de 2024, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 21 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 26 de febrero de 2024.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a las evidencias correspondientes a la dirección electrónica donde reciben notificaciones los demandados, siendo que www.eventuales.co¹, corresponde a una página WEB y no a un correo electrónico en el que pueda enviarse información de notificación a la entidad en la que se afirma laboran los ejecutados. En cuando a la dirección dmartinez.est@aire.com, en el escrito de subsanación únicamente se anuncia que es de dominio del demandado DANIEL MARTINEZ CASTRO C.C No. 1.082.918.521, sin informar cómo se obtuvo, ni aportar las evidencias correspondientes, tal como se ordenó en la inadmisión.

Adicionalmente, respecto a la ubicación del título se informa que está en custodia del apoderado de la parte demandante, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

¹ www.eventuales.co



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por DELCY MARIA BELEÑO ALTAMIRANDA. C.C No. 32.872.146, a través de apoderado judicial, contra ADRIANA JIMENA HENAO CABALLERO C.C No. 1.045.692.621 y DANIEL MARTINEZ CASTRO C.C No. 1.082.918.521, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f27bce7b650f78ca5404efccbe58ed3d656c75ff54f2ec29a87065c214f6afb
Documento generado en 23/04/2024 01:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230109500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR. NIT No 900.766.558-1
DEMANDADA: MARIA PAULA ZULUAGA PATRON C.C No. 1.193.121.697
LUIS RAMIRO GOMEZ MENDOZA C.C No 1.103.221.177

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e7036c847ac2f171a7e9ebdcbfec3557db2930ddae2a9bac6bf13094edb656**

Documento generado en 23/04/2024 01:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230108700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT. No. 890.903.407-9.
DEMANDADO: FERNANDO RANGEL CESPEDES C.C No. 1.140.885.644

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 07 y 14 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, abril 23 de 2024.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 05 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 07 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT. No. 890.903.407-9, en contra de la parte demandada FERNANDO RANGEL CESPEDES C.C No. 1.140.885.644, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd15ace82b91df7ac6f89bc682ef05676396b1a1e9821c362818acfbcbfc2665**

Documento generado en 23/04/2024 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230107900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL NIT. No. 830.053.994.
DEMANDADO: JOSE MANUEL HORRILLO C.C No. 423.871

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 07 y 14 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, abril 23 de 2024.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 05 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 07 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL NIT. No. 830.053.994, a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada JOSE MANUEL HORRILLO C.C No. 423.871, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3183cd7fd08d96bcf01e99d86f09598584e7331ca79f5ad2dbd738524a17fe78**

Documento generado en 23/04/2024 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230105600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRESER NIT. No. 8230043324
DEMANDADO: LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA C.C No. 83.057.317

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado de la parte demandante apporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, abril 23 de 2024.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 05 de febrero de 2024, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 06 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 13 de febrero de 2024.

Al respecto, debe precisarse que si bien la apoderada de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a lo solicitado en relación a los hechos y pretensiones de la demanda, indicando corrección del punto 1.3 del acápite “HECHOS” de la demanda, pero en el punto 1 de ese mismo acápite, continúa refiriéndose al pagaré 1847, cuando el que aporta es el 1824.

Adicionalmente, la corrección pretendida configura una reforma de demanda por alteración de los hechos, por lo que debió presentarse la demanda integrada en un solo escrito, como lo contempla el num. 93-3° del C.G.P., tal se advirtió en el numeral 4 del auto de inadmisión.

Finalmente, referente la ubicación del título la apoderada se limita a indicar que se pondrá en disposición del despacho en el momento en que se solicite, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER” Nit. No 823.004.332-4, representada legalmente por MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, contra LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA CC: 83.057.317, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdcdf964a0c6cd4be412d09e981876bea6081bac338acb6575526d11d7a1d18**

Documento generado en 23/04/2024 01:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230104600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA HERNANDEZ CELY C.C No. 73.514.689
DEMANDADO: BETSY LARIOS VARGA C.C No. 32.726.949
SERGIO LUIS BERTEL LARIOS C.C No. 1.140.886.644
HUMBERTO NIÑO ALVARADO C.C No. 8.768.950
ARTURO LARIOS VARGAS C.C No. 72.151.612

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 07 y 14 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, abril 23 de 2024.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 05 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 07 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por MARTHA HERNANDEZ CELY C.C No. 73.514.689, a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada BETSY LARIOS VARGA C.C No. 32.726.949, SERGIO LUIS BERTEL LARIOS C.C No. 1.140.886.644, HUMBERTO NIÑO ALVARADO C.C No. 8.768.950 y ARTURO LARIOS VARGAS C.C No. 72.151.612, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b169d62477b1d78f1e5f9064570d445482eed5c66a8d021dece542b893d26f**

Documento generado en 23/04/2024 01:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230101300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT No 900.516.574-6
DEMANDADO: FARINA YANETH VILLA CARREÑO C.C No. 1.046.338.958

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 07 y 14 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir-.

Barranquilla, abril 23 de 2024.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 05 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 07 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FINSOCIAL S.A.S NIT No 900.516.574-6, a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada FARINA YANETH VILLA CARREÑO C.C No. 1.046.338.958, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9459b010d874a1035b717791f285a8fa5f2660328b571bcd451a6f21b3bf41**

Documento generado en 23/04/2024 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230071100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON Y ZUÑIGA S.A.S NIT. 901.104.896-8
DEMANDADOS: CARLOS MARQUEZ BARRIOS C.C No. 1.007.236.752

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído firmado 09 de noviembre de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación al demandante en el proceso. Sírvese decidir.

Barranquilla, abril 23 de 2024.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído firmado 09 de noviembre de 2023¹, por medio del que se requirió acreditar la carga procesal de notificación a la parte demandada, no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.

¹ Véase 05RequireTramiteNotificacion.Expediente Digital



4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f48fa68e96cc1ca4b79e6446f7e88dbfb459e2b1484fec628705132972ada2**

Documento generado en 23/04/2024 01:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230068800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1.
DEMANDADOS: FATIMA MARIA FONTALVO MALDONADO C.C. No. 32.620.181

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la demandante aporta evidencias de notificación electrónica. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C NIT 830.138.303-1, representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada FATIMA MARIA FONTALVO MALDONADO C.C. No. 32.620.181, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada FATIMA MARIA FONTALVO MALDONADO C.C. No. 32.620.181, fue notificada del proveído de 16 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 20 de noviembre de 2023, mediante el correo electrónico egleth0623@gmail.com, tal como lo certifica la aplicación MAILTRACK¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de agosto de 2023, en contra de la parte demandada FATIMA MARIA FONTALVO MALDONADO C.C. No. 32.620.181
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$561.311), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 5. 06AportaNotificación. Expediente digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22490d612b3d56bd9869491951673138dab96a44544a9a900f742a6e11ac1a58**

Documento generado en 23/04/2024 01:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230056100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN
COMERCIAL COOMULTIGEST S.A. NIT 900.081.326- 7
DEMANDADOS: FRANCO MARTIN RODRIGUEZ DEL VALLE C.C No. 7.473.576

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la demandante aporta evidencias de notificación electrónica. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, NIT 900.081.326- 7, representada legalmente por NICOLÁS ALBERTO PÉREZ GUERRA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada FRANCO MARTIN RODRIGUEZ DEL VALLE C.C No. 7.473.576., quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado FRANCO MARTIN RODRIGUEZ DEL VALLE C.C No. 7.473.576, fue notificado personalmente del proveído de 04 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 11 de diciembre de 2023¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 04 de agosto de 2023, en contra de la parte demandada FRANCO MARTIN RODRIGUEZ DEL VALLE C.C No. 7.473.576.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 07NotificacionPersonal.Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d5d49ce7c5de3eb0e816385c91bc457744458896448de312ab0686a1218e85**

Documento generado en 23/04/2024 01:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230022600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA Nit. No. 890.903.938-8
DEMANDADOS: MARTIN ALONSO HURTADO CASTRO C.C No. 72.170.165

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de 21 de noviembre de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación al demandante en el proceso. Sírvese decidir.

Barranquilla, abril 23 de 2024.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia de 21 de noviembre de 2023¹, por medio del que se requirió acreditar la carga procesal de notificación a la parte demandada, no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.

¹ Véase 05RequireTramiteNotificacion.Expediente Digital



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8004d24bf02eaba6bdc01e1a6b20075da2012a1165ac92c5b7c8e6fc4cc5fc87**

Documento generado en 23/04/2024 01:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230022000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS Nit. No. 830.138.303-1
DEMANDADOS: MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA RODRIGUEZ C.C No. 45.459.302

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la demandante aporta evidencias de notificación electrónica. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C NIT 830.138.303-1, representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la parte demandada MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA RODRIGUEZ C.C No. 45.459.302, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA RODRIGUEZ C.C No. 45.459.302, fue notificada del proveído de 14 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 1 de diciembre de 2023, mediante los correos electrónicos garciarodriguezmaribel2020@gmail.com, maribelgarciarodriguez6@gmail.com, maribeldelsocorrogarcia1965@gmail.com y maribeldelsocorrogarcia19965@gmail.com tal como lo certifica la aplicación MAILTRACK¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 14 de junio de 2023, en contra de la parte demandada MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA RODRIGUEZ C.C No. 45.459.302.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$626.368), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 5. 06AportaNotificacionElectronica. Expediente digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c412e2e9ee13ff6590357a11ea2cfd1c2cd15114b51ef5cb12c422c3f8c01658**

Documento generado en 23/04/2024 01:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230015600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: LUISA FERNANDA PIZARRO URIBE CC 1.047.222.260

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada, así mismo, se encuentra memorial de renuncia de poder y se aporta un nuevo poder a favor del demandante. Sírvasse proveer

Barranquilla, abril 23 de 2024.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, se observa que, el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80102198 y portador de la tarjeta profesional No. 182528 del C. S. de la J, presentó en fecha 20 de octubre de 2023, renuncia al poder conferido por la parte demandante, remitiendo la comunicación a su poderdante de conformidad con el art. 76 del C.G.P., por lo que se le dará el trámite respectivo. Así mismo, el abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 77.193.127, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del C. S. de la J, aporta poder a su favor conferido por la parte demandante, siendo procedente reconocerle personería.

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación de la parte demandada, haciendo falta la notificación por aviso, el Juzgado requerirá al ejecutante para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80102198 y portador de la tarjeta profesional No. 182528 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
2. Téngase al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 77.193.127, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del C. S. de la J como nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante.
3. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.



4. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fe25b21a36b88b4a6e54f45b66fde78d1d743a50613ae93315572c1d0e7ba3**

Documento generado en 23/04/2024 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230004000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: JAMINSO PADILLA BARÓN CC 19.599.902

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, abril 23 de 2024.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para surtir efectivamente la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4d6805089b89350e3910c5492d7ee57f13d0d6a1484c5a6b670d938487ad66**

Documento generado en 23/04/2024 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220049700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO –COOPHUMANA NIT.900.528.90-1
DEMANDADO: JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALEZ C.C.11.789.245

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso en el cual la apoderada de la parte demandante solicita el seguir adelante la ejecución, y se requiera al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, para que manifieste porque no ha dado cumplimiento a la orden de pago decretada en el mandamiento de pago y se decreten nuevas medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante e COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT.900.528.90-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MÉNDEZ C.C. 80.422.822, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALEZ C.C.11.789.245, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALES C.C. 11.789.245., fue notificado del proveído de 19 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso el 16 de febrero de 2023, el correo electrónico renteria2018@gmail.com, tal como consta en el certificado de entrega de correo generado por E-ENTREGA¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Referente al requerimiento al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR y a las medidas solicitadas por la apoderada parte demandante en memoriales de 21 de septiembre de 2023 y 11 de enero de 2024², no se evidencian títulos descontados al demandado, ni respuesta por parte de la entidad, por lo cual se accederá a la solicitud interpuesta.

Así mismo, se observa que, las medidas cautelares solicitadas son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, Limitándolas a un 30% de sus ingresos a fin de evitar una posible vulneración a su mínimo vital.

Por último, se encuentra que la Dra. VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO, aportó el 2 de abril de 2024 sustitución de poder a la Dra. ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.079.661.006 y T.P 368.566, por lo que se dará el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2022, en contra de la parte demandada JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALES C.C. 11.789.245.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

¹ Véase 07SolicitaSentencia. Expediente Digital

² Folio 07 y 08 09SolicitaMedidasRequerimientoPagador. Expediente Digital



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.985.540), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Requírase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 2022-0497A³ de 24 de octubre de 2022, de embargo y retención del 30% de lo devengado por la parte demandada JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALES C.C.11789245.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P. Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO. Cuenta No. 080012041022.

5. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión que recibe JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALES C.C.11789245, como pensionado de FOPEP. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$56.729.714⁰⁰).
6. Acéptese la sustitución de poder que confiere la Dra. VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO identificada con C.C. No. 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 C.S. de la J. a la Dra. ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.661.006 y T.P 368.566 del C.S de la J, como apoderada de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, en los términos y para los fines del poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Folio 2. 06EnvioOficios.Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77986402697b49c0dfd964de96e02ff624d01cc46a6eed174d8878227975a99c**

Documento generado en 23/04/2024 01:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220002900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT 860.007.738-9

DEMANDADO: LUIS ALBERTO JIMENEZ AVILA CC 3.698.076

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 5 de junio de 2023, en el que se terminó el proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 5 de junio de 2023, notificado por estado el 8 de junio de la misma anualidad, mediante el que se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, debiendo adentrarse a estudiar de fondo la impugnación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso sub examine, el apoderado ejecutante aduce que, al despacho no le era dable terminar el proceso por desistimiento tácito, en virtud de que, desde el primero (1) de febrero de 2023, inició las labores tendientes a notificar al demandado, en ocasión al requerimiento ordenado mediante proveído del 18 de enero de 2023, aportando la citación para diligencia de notificación personal. Indica que, el aviso no fue posible entregarlo de forma inmediata y dentro del término dispuesto por el despacho de treinta (30) días en ocasión a que la empresa de mensajería no cotejó los documentos que debían enviarse, siendo posible únicamente para el 9 de mayo de 2023, aludiendo que, no se aportó la evidencia por cuanto hubo un error de transcripción en la certificación de entrega, corrigiéndose hasta el 9 de junio del año en curso.

Bajo estas premisas, el apoderado considera que, la gestión de notificación no se cumplió en el término por circunstancias ajenas a él, atendiendo específicamente a negligencias de la empresa de mensajería, por lo que, no habría lugar a declarar desistida la actuación, atendándose además que, al probarse su gestión, se interrumpen los términos para la perención procesal.

Revisado el expediente, mediante providencia del 18 de enero de 2023 se ordenó en el numeral 1º de su parte resolutive *“REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demandado LUIS ALBERTO JIMENEZ AVILA CC 3.698.076 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.”* Por lo que, la parte ejecutante debía efectuar los actos tendientes a la notificación del demandado, allegando de forma oportuna las constancias que acreditaran su vinculación efectiva, esto en aras de cumplir con el requerimiento ordenado y evitar la declaratoria de desistimiento en su contra.

Sin embargo, al revisar el expediente digital, se observa que el ejecutante únicamente aportó constancias de envío de una correspondencia rotulada *“AVISO JUDICIAL”*, sin acreditar el envío de la citación para notificación personal, así como el correspondiente



formato certificado y cotejado por la empresa de servicio postal, según lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. Situación idéntica se advierte con la constancia del envío del aviso, sin que se haya aportado el mismo dentro del término otorgado.

Ahora bien, el recurrente aduce que, por negligencia de la empresa de mensajería no pudo efectuar el aviso en debida forma y aportarlo al juzgado, circunstancia que en el término concedido no se preocupó por informar al despacho, así como tampoco aporta prueba de su acreditación.

En consecuencia, al no haberse satisfecho lo dispuesto en el auto de fecha 18 de enero de 2023, era del caso aplicar la consecuencia referente a tener por desistida tácitamente la demanda, tal como así se dispuso en el auto impugnado, máxime si tampoco se acreditaron actos o solicitudes idóneas para tal fin, ni tampoco advertirse por parte de este juzgado, alguna circunstancia puntual que le impidiera al demandante cumplir con la orden judicial dentro del término de ley

Ahora, y como bien lo alega el recurrente, la actuación que interrumpe el término para el decreto del desistimiento tácito, es aquella que acredite el cumplimiento. Así, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC9984-2017 de julio 12 de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, y en el auto AC8174-2017 rad 11001-02-02-000-2013-00004-00 del MG. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, ha establecido por línea de principio, que la forma de desistimiento tácito prevista en el evento 1º del art. 317 del C.G.P. (30 días), es distinta a la del evento 2 (1 año), y que aquella no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de la carga concreta ordenada por el juzgado de conocimiento, sin que sea posible la interrupción del cómputo de los días por circunstancias distintas a su efectivo cumplimiento, por lo que, al no acreditarse el mismo, no hay razón legal para modificar lo decidido, por lo que se mantendrá incólume el proveído atacado.

Con referencia al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, no es viable su procedencia, puesto que el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del CGP, por lo que la alzada también será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de junio 05 de 2023, mediante la que se resolvió declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expuestos.
2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio, al tratarse el presente de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82edbbc7f9ef501213f52fb3a658cb04011c975f990bcfec3f5dda2935afd3ad**

Documento generado en 23/04/2024 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320210030000
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNÁNDEZ CC. 8.774.140
LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO CC. 72.250.848

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante, aporta escrito solicitando seguir adelante la ejecución en caso de no ser aportado escrito de subsanación de su contraparte¹, allegado por el apoderado de la parte demandada en escrito de 19 de enero de 2024. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del memorial del 19 de enero de 2024², de conformidad con lo señalado por el artículo 443 del CGP, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Córrase traslado por el término de diez (10) días de la excepción de mérito PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, presentada por la parte demandada LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver 27MemorialSolicitaSeguirAdelante. Expediente Digital

² Ver 28Subsanacion. Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e80dfab412624d362903d219fd1bb0d8829ab98c20a9bbf4e018bf13150c7f**

Documento generado en 23/04/2024 01:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>